



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120220012200
DEMANDANTE: FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO
DEMANDADO: NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA.
ASUNTO: FIJAR AUDIENCIA INICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 7 de diciembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el día 8 de noviembre de 2022, sin embargo, transcurrido el término de traslado, el mismo no fue descorrido por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, resulta del caso rechazar la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN instaurada por Gina Margarita López García, Francheline Johana López García, Ana Cristina López García y Dorian López García, contra Fiorella Marlene Rodelo Mercado y personas indeterminadas, al no haber sido subsanada en el término otorgado para ello.

En consecuencia y en aras de seguir con el trámite procedimental, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 2 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO, su apoderado CARLOS PERIÑAN VALDÉS, los demandados NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA y su apoderado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN instaurada por Gina Margarita López García, Francheline Johana López García, Ana Cristina López García y Dorian López García, contra Fiorella Marlene Rodelo Mercado y personas indeterminadas, al no haber sido subsanada en el término otorgado para ello.
2. Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 2 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120220012200

DEMANDANTE: FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO

DEMANDADO: NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA.

ASUNTO: FIJAR AUDIENCIA INICIAL

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO al correo fiorellarodelo@yahoo.es, su apoderado CARLOS PERIÑAN VALDÉS al correo cpv-17@hotmail.com, los demandados NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA al correo francheline09@hotmail.com y su apoderado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS al correo wipava@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 2, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 227-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064f543283c1c66b7e1b5be2baf960593c66138455609bac9dee4e0d06d959c

Documento generado en 22/02/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 8 de febrero de 2023, por DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 3.819.891,39) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/12/2019 hasta el 24/01/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 8 de febrero de 2023, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 3.819.891,39) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/12/2019 hasta el 24/01/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 224-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6672ed93d46157a62d34398d8e48c56c1486b8426d280bf7d386434ffb5d04**

Documento generado en 22/02/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017700
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado FERNANDO MOGOLLÓN OLIVARES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017700
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 225-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6079bbb10f8a734d310173a81b568668e50a975a5fb65ff677bc8d5872b504d7

Documento generado en 22/02/2023 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017700
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0182AB

Señores Bancos: De Bogota, Popular, Itau, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Bbva, Colpatría, De Occidente, Besc, Agrario, Davivienda, Av Villas, Pichincha, Bancoomeva, Falabella S.A., Finandina S.A, Serfinansa y Cooperativo Coopcentral.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00177-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 8020220161
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ C.C. 91411116

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado RODRIGO POLO NÚÑEZ en dichas entidades bancarias, medida comunicada mediante Oficio No. 1265 fechado 11 de agosto de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41faeb7d1c1380041c51141c9d5e644658edc0bb79ba7b604190f7e1d5ca49d4

Documento generado en 22/02/2023 12:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120080039800
DEMANDANTE: INGRID ESTHER YIME SEGOVIA
DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE CAMARGO LÓPEZ
ASUNTO: NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada aportó guías de notificaciones. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo carlosarturofg@hotmail.com, se recibió, el 7 de febrero de 2023, escrito presentado por ELIECER ENRIQUE CAMARGO LÓPEZ, quien en calidad de demandado y promotor de la solicitud de exoneración de alimentos, aportó guías de notificaciones dirigidas a INGRID ESTHER YIME SEGOVIA, MITCHELL CAMARGO YIME, LEROY ELIECER CAMARGO y STEFANNY GREIS CAMARGO YIME, con sus respectivas guías de recibido.

Pues bien, respecto de las notificaciones personales, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las notificaciones aportadas por la parte demandada no cumplen con las formalidades de rigor que exige el artículo 291 del C.G.P., esto es: no fue allegada copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como tampoco fue allegada la respectiva constancia y/o certificación sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120080039800
DEMANDANTE: INGRID ESTHER YIME SEGOVIA
DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE CAMARGO LÓPEZ
ASUNTO: NOTIFICACIONES

Así las cosas, el Despacho requerirá al demandado con el fin de que remita la copia de la comunicación mediante el cual se enviaron las notificaciones debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y la respectiva constancia y/o certificación sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En caso de que el demandado no posea los anteriores documentales, se le ordenará rehacer las notificaciones personales, teniendo en cuenta todas las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al demandado con el fin de que remita la copia de la comunicación mediante el cual se enviaron las notificaciones dirigidas a INGRID ESTHER YIME SEGOVIA, MITCHELL CAMARGO YIME, LEROY ELIECER CAMARGO y STEFANNY GREIS CAMARGO YIME, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y la respectiva constancia y/o certificación sobre la entrega de cada una de estas en la dirección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.
2. En caso de que el demandado no posea los anteriores documentales, se le ordenará rehacer las notificaciones personales, teniendo en cuenta todas las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P., y se le exhortará a que las envíe con una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificación judicial.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 221-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b4d1a6af0bdbd45c1f2fdb7954db7b9ae1b2f3b397907ad8b5a276a3a8e41**

Documento generado en 22/02/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su endosatario JORGE CONSUEGRA TORRES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada. Si bien, revisado el proceso, fue aportada liquidación el 6 de diciembre de 2022, la misma fue presentada por CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, quien para ese momento no se encontraba legitimado para actuar, lo cual le fue comunicado al profesional mediante correo remitido el 20 de enero de 2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA
ASUNTO: TERMINACIÓN

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 226-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c43bb25302ed5637074d7c0d15ea1ab6fba5b774bcb7d1d14ca04c79453788**

Documento generado en 22/02/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0183AB

Señor pagador y/o tesorero de la ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00438-00
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS C.C. 72048439
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA C.C. 72051008

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA en calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL, medida comunicada mediante Oficio No. 01158 fechado 4 de octubre de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66020b4c97dfa6007673737e96e71586abd65b22a1959c23f19eb58358a542c2

Documento generado en 22/02/2023 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WENDY ZULY OLIVERO TORREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo ernestojosemirandarevollo@hotmail.com fue recibido el día 7 de febrero de 2023, escrito suscrito por ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 284-20 por cuantía de \$ 1.633.309 con fecha de creación 12/09/2020 y fecha de vencimiento 17/06/2022, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada WENDY ZULY OLIVERO TORREZ, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 12628818 T.P No. 355517 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220046000



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WENDY ZULY OLIVERO TORREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 284-20 por cuantía de \$ 1.633.309 con fecha de creación 12/09/2020 y fecha de vencimiento 17/06/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 284-20 por cuantía de \$ 1.633.309 con fecha de creación 12/09/2020 y fecha de vencimiento 17/06/2022, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada WENDY ZULY OLIVERO TORREZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE	CC. 12628818



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WENDY ZULY OLIVERO TORREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	T.P No. 355517 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220046000
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 284-20 por cuantía de \$ 1.633.309 con fecha de creación 12/09/2020 y fecha de vencimiento 17/06/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com.
7. No condenar en costas.
8. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
9. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
10. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
11. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 222-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8cd86c33fec26a8bdd23e230511ec89705c3dfe736f605ffe4359de632a7e**

Documento generado en 22/02/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046000
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WENDY ZULY OLIVERO TORREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0181AB

1. Señor pagador DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.
2. Señores Bancos: Davivienda, Bancolombia, Av Villas, De Occidente, De Bogota, Popular, Itau, Citibank, Sudameris, Agrario, Caja Social Bcsc, Colpatria, Bbva, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Servicios Financieros S.A Serfinanza, Coopcentral.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00460-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 9012394111
DEMANDADO: WENDY ZULY OLIVERO TORREZ C.C. 1143429550

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 22 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de la DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S. se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la parte demandada, WENDY ZULY OLIVERO TORREZ, como empleada de DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S., medida que le fue comunicada mediante Oficios No. 2190ICACH y 2213ICACH.
- A los Bancos: Davivienda, Bancolombia, Av Villas, De Occidente, De Bogota, Popular, Itau, Citibank, Sudameris, Agrario, Caja Social Bcsc, Colpatria, Bbva, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Servicios Financieros S.A Serfinanza, Coopcentral, se les ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, WENDY ZULY OLIVERO TORREZ, en dichas entidades bancarias.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db091bc6726083edb7b8e9e25b6bcd198edd4ca8e508b918e075096046484b**

Documento generado en 22/02/2023 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190054500

DEMANDANTE: REYES AGATON CANTILLO JIMÉNEZ

DEMANDADO: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, DAIRO JOSÉ PAREDES POLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO NIEGA Y REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para inspección judicial. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico abogadoeduardopadilla@gmail.com fue remitido el día 7 de febrero de 2023, solicitud por parte de EDUARDO PADILLA LOZANO, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se negará la solicitud toda vez que se encuentra pendiente designar curador que represente a la entidad ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, se ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de la entidad ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com, a quien se le fijarán gastos en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por otro lado, el Despacho, de oficio requerirá a la parte demandante a través de su apoderado, con el fin de que aporte certificados de tradición actualizados en los cuales figure la anotación de la inscripción de la demanda de pertenencia en los inmuebles identificados con matrícula No. 041-176754 y 041-73205, medida cautelar que fue comunicada mediante Oficio No. 01410 calendado 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo inspección judicial.
2. Designar como curadora ad-lítem a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com, para que represente los derechos de la parte demandada ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
3. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
4. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado EDUARDO PADILLA LOZANO, con el fin de que aporte certificados de tradición actualizados en los cuales figure la anotación de la inscripción de la demanda de pertenencia en los



VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190054500

DEMANDANTE: REYES AGATON CANTILLO JIMÉNEZ

DEMANDADO: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, DAIRO JOSÉ PAREDES POLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO NIEGA Y REQUIERE

inmuebles identificados con matrícula No. 041-176754 y 041-73205, medida cautelar que fue comunicada mediante Oficio No. 01410 calendado 10 de diciembre de 2019.

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 223-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 23 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f49a206ef30ae0ba9c6b2dad7210e56b21e33469d1b21664de01cff5238b4a

Documento generado en 22/02/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>